



Ciudad de México, 14 de diciembre de 2022 -----

--

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222000998**, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO. - El 18 de noviembre de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010222000998**:

*“Número de revisiones realizadas para verificar el cumplimiento del código red a centros de carga y distribución, usuarios de media y alta tensión, en el año 2021.”
[sic]*

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2022, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. - Mediante oficio UE-240/97493/2022 de fecha 08 de diciembre de 2022, la Unidad de Electricidad emitió la siguiente respuesta: -----

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número 330010222000998 (Solicitud), recibida en la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 18 de noviembre de 2022, mediante la cual se solicita lo siguiente:

“Número de revisiones realizadas para verificar el cumplimiento del código red a centros de carga y distribución, usuarios de media y alta tensión, en el año 2021.” [sic]



Al respecto, la Unidad de Electricidad (UE), en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, hace de su conocimiento lo siguiente:

A través de la resolución RES/550/2021 publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de diciembre de 2021, la Comisión emitió las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red (Código de Red), con esta resolución se abrogó la RES/151/2016 publicada el 8 de abril de 2016 en el DOF. En este sentido, en el año 2021 se encontraba vigente la Resolución RES/151/2016, misma que, en su apartado B.2 Supervisión y vigilancia del Código de Red, indicaba lo siguiente:

“La vigilancia del cumplimiento del Código de Red se sujetará a las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Verificación e Inspección de la Industria Eléctrica en las áreas de generación, transmisión, distribución de energía eléctrica; que al respecto expida la CRE. En ellas se establecerán indicadores, métricas y otros mecanismos de evaluación del comportamiento del SEN. La CRE podrá llevar a cabo los actos de verificación e inspección que determine necesarios por conducto de los servidores públicos que tenga adscritos o mediante Unidades de Inspección o por Unidades de Verificación cuando se trata de Normas Oficiales Mexicanas por ella emitidas”

Por su parte, en el Capítulo 1 Alcance y aplicación del Manual Regulatorio de Requerimientos Técnicos para la Conexión de Centros de Carga se señalaba lo siguiente:

“Los Centros de Carga que emanen o se relacionan a las actividades de suministro (calificado, básico o último recurso), usuarios calificados o generación de intermediación, que estén conectados en Alta o Media Tensión cumplirán con los requerimientos de este Manual, en un plazo que no podrá exceder de 3 años, debiendo presentar a la Comisión Reguladora de Energía un plan de trabajo detallando las acciones que serán implementadas, considerando los tiempos y prácticas prudentes de la industria eléctrica, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en este Manual. En caso de prevalecer el incumplimiento a los requerimientos especificados en el Manual, se aplicarán las sanciones de conformidad con la normativa vigente.”

[Énfasis añadido].

A mayor abundamiento, el marco jurídico vigente señala lo siguiente:

El artículo 12, fracciones XXXVII, XXXIX y XLVII de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) señala que corresponde a la Comisión:

“Expedir y aplicar la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;

....

Regular, supervisar y ejecutar el proceso de estandarización y normalización en materia del Sistema Eléctrico Nacional.

...





Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;"

Asimismo, el artículo 132 de la LIE, en sus párrafos segundo y tercero indican lo siguiente:

"La CRE expedirá y aplicará la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

La CRE regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional."

A su vez, el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en su artículo 106 determina:

"La Secretaría y la CRE para vigilar, verificar y supervisar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones emanadas de éstas, podrán ordenar y realizar las inspecciones y visitas de verificación que estimen necesarias a los integrantes de la Industria Eléctrica, en los casos que se requieran y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización."

Asimismo, el artículo 22, fracción II y XIII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) establece la atribución para la Comisión de:

"Expedir, a través de su Órgano de Gobierno, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia;

...

Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas;"

Sin embargo, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de la Unidad de Electricidad, no se localizó la expresión documental que atendiera la solicitud de información, por lo que, se informa que no se cuenta con información sobre revisiones que, en el ámbito de sus atribuciones, haya realizado la Comisión en el año 2021 a Centros de Carga y usuarios en Media o Alta Tensión para determinar el cumplimiento del Código de Red.



Lo anterior en el entendido de que cada Centro de Carga debe implementar las soluciones especificas que considere mas convenientes, para asegurar el cumplimiento con los requerimientos delCodigo de Red, tal como lo establece el Manual Regulatorio de Requerimientos Tecnicos para la Conexion de Centros de Carga delCodigo de Red.

Aunado a lo anterior, la Comision conforme a sus facultades establecidas en los articulos 12 y 132 de la LIE, vigila la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Suministro Electrico, a traves de mecanismos como el Reporte de Confiabilidad del Sistema Electrico Nacional (RCSEN), el cual considera la informacion que tienen la obligacion de proporcionar el Centro Nacional de Control de Energia, el Transportista y el Distribuidor acerca del desempeno del Sistema Electrico Nacional. Asimismo, la Comision podra apoyarse en el Centro Nacional de Control de Energia, en los Transportistas, y Distribuidores, para la obtencion de informacion proveniente de los sistemas de adquisicion de datos y de medicion disponibles; sumandose la revision de los Planes de Trabajo que hayan sido ingresados a la Comision por los Centros de Carga.

En virtud de lo anterior, se solicita la intervencion para que esta respuesta sea sometida a consideracion del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmacion de la inexistencia de la informacion, de conformidad con los articulos 44, fraccion II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica y 65, fraccion II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica.

Lo anterior de conformidad con el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Informacion y Proteccion de datos personales, el cual establece lo siguiente:

Criterio 14/17. Inexistencia. La inexistencia es una cuestion de hecho que se atribuye a la informacion solicitada e implica que esta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los articulos 43, 44 fraccion II, 138 fraccion II, 139 de la LGTAIP; 11, fraccion I, 64, 65 fraccion II, 141 fraccion II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Analisis de la solicitud de declaracion de inexistencia. La Unidad de Electricidad señala que a través de la resolución RES/550/2021 se brogó la resolución RES 151/2016, misma que confería a la CRE la vigilancia del cumplimiento del Codigo Red, sujeta a las disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Verificación e Inspección de la Industria Electrica, expedidas por la CRE.

Aunado lo anterio, y de acuerdo al marco juridico aplicable en la materia, el articulo 132 de la LIE, en sus párrafos segundo y tercero señala que la CRE expedirá y aplicará la regulacion necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Electrico Nacional.

1 Los RCSEN pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://www.gob.mx/cre/documentos/reportes-de-confiabilidad-del-sistema-electrico-nacional.

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México. Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





A su vez, el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en su artículo 106 determina que La Secretaría y la CRE para vigilar, verificar y supervisar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones emanadas de éstas, podrán ordenar y realizar las inspecciones y visitas de verificación que estimen necesarias a los integrantes de la Industria Eléctrica, en los casos que se requieran y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización."

Asimismo, el artículo 22, fracción II y XIII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) establece la atribución para la Comisión de Expedir, a través de su Órgano de Gobierno, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia, Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas;"

En virtud de lo anterior y en observancia a las facultades y atribuciones conferidas de la Comisión Reguladora de Energía respecto a la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, el área sustantiva señala que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de dicha Unidad, no se localizó expresión documental que atienda la solicitud de información de mérito.

Por tal motivo no se encuentra dentro de los archivos de la Unidad de electricidad información relativa a supervisiones que en el ambito de sus atribuciones haya realizado la Comisión Reguladora de Energía en el año 2021 a Centros de Carga y usuarios en Media o Alta Tensión para determinar el cumplimiento del Código Red, en el entendido de que cada centro de carga debe implementar la soluciones específicas que considere más convenientes para asegurar el cumplimiento con los requerimientos del Código Red, en relación a lo establecido en el Manual Regulatorio de Requerimientos técnicos para la Conexión

Lo anterior con fundamento en segundo párrafo del artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

"...

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia"

En relación con el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

Bldv. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





- I. ...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia aplica lo que establece el artículo 143 de la LFTAIP, que reza:

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Criterio 14/17. Inexistencia. Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio 4-19

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En cuanto a si el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, se considera que sí se cumple este requisito, porque la búsqueda de la información se llevó a cabo en la Unidad de Electricidad, tanto en los archivos Físico y Electrónicos de la Unidad competente.

Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, se considera que también se cumple este requisito, ya que el area referida realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa, por el período requerido por el solicitante.

Por lo que se confirma la declaración de inexistencia requerida por la Unidad de Electricidad referente a "Número de revisiones realizadas para verificar el cumplimiento del codigo red a centros de carga y distribucion, usuarios de media y alta tensión, en el año 2021."

III. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica: -----

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la formal inexistencia de la información requerida a través de la solicitud de información número 33001022200998, solicitada por la Unidad de Electricidad referente a "Número de revisiones realizadas para verificar el cumplimiento del código red a centros de carga y distribución, usuarios de media y alta tensión, en el año 2021." -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Handwritten signature of Alberto Cosío Coronado

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

Handwritten signature of José Alberto Leonides Flores

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Handwritten signature of Ricardo Ramírez Valles

Ricardo Ramírez Valles



